

Breve Análisis de los Delitos Sexuales contenidos en la Legislación Chilena

Sebastián A. Mandiola Tagle¹
Abogado

Nuestro Código Penal entró en vigencia en el año 1874 y el tratamiento legal de los delitos sexuales se mantuvo invariable hasta el año 1999, fecha en que la Ley 19.617 introdujo una gran cantidad de cambios en la tipificación de estos y una serie de avances en el ámbito procesal penal. Asimismo, en enero del año 2004 entró en vigencia la ley 19.927 que también introduce importantes modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Procesal Penal en materia de delitos relacionados con la pornografía infantil (conocida como la ley de pedofilia). Todas estas modificaciones era indispensable hacerlas, puesto que los términos utilizados en el Código, la redacción misma de los tipos legales, alguna penas y delitos, como el Rapto y la Sodomía, eran propios de la realidad de fines del Siglo XIX. La mayoría de los delitos sexuales no estaban ni siquiera definidos y, por lo tanto, había que recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para interpretar la enredosa terminología allí utilizada, con la consecuente disparidad de criterios de cada autor o cada Juez.

Los delitos sexuales están contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal: “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”. En la actualidad hay acuerdo en la doctrina y la jurisprudencia que el principal bien jurídico protegido es la **Libertad Sexual**, es decir, el derecho que cada uno de nosotros tiene de elegir cómo, cuando, dónde y con quién ejercer nuestra sexualidad o tener relaciones sexuales. Ahora bien, este bien jurídico no puede ser reconocido a los menores de edad, puesto que no tienen el desarrollo psicosexual necesario y adecuado para poder ejercer libremente su sexualidad y no están

¹ Postítulo Criminología PUC; Profesor de Derecho Penal U. Andrés Bello; Profesor invitado a Postítulos y Diplomados en temas de Psicología Jurídica y Forense U. Central y U. de Chile; Abogado Instituto de Criminología (CAVAS); Director FORENSIS Consultores.

en condiciones de expresar su voluntad en ese sentido. En estos casos, el bien jurídico protegido se conoce como la **Indemnidad Sexual**.

I.- VIOLACIÓN.

El artículo 361 del Código Penal define este delito de la siguiente manera: “Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a cualquier persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.”

El texto legal exige como sujeto pasivo a una PERSONA (hombre o mujer) y como sujeto activo, a un hombre. Cabe señalar que, según esta redacción, el hombre es el único habilitado para acceder carnalmente puesto que sólo a través del pene se puede realizar esta acción; cualquier acto de penetración utilizando objetos, los dedos u otro, corresponde al delito de Abuso Sexual Agravado (con contacto corporal), que veremos más adelante.

La tipicidad del delito de violación se produce por la falta de voluntad de la víctima, la que se expresa por cualquiera de tres circunstancias:

a) Cuando se usa fuerza o intimidación.

El uso de la fuerza o intimidación, aunque no tenga como consecuencia lesiones en la persona ofendida, es suficiente para tipificar el delito de violación. La **fuerza** en la violación consiste en la utilización de la violencia física destinada a someterla para acceder carnalmente a él o a ella. La **intimidación** es la amenaza grave, inminente, injusta y verosímil de utilizar la fuerza física respecto del ofendido o de terceras personas, lo que crea un justo temor que hace doblegar la voluntad de la víctima para someterse carnalmente a su ofensor.

b) Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.

La privación de sentido es la falta de conciencia que experimenta la víctima, ya sea por causas ajenas o por su propia voluntad, que le impiden otorgar su consentimiento (o resistir la violación). Se trata de un estado generalmente transitorio y cuyas causas pueden ser patológicas, accidentales (golpe), por la ingestión de drogas, alcohol, estados de somnolencia profunda, etc.

El segundo caso se refiere principalmente a una incapacidad física (inválidos, sordo-mudos, etc.) de la víctima que le impediría resistir una violación. De esta circunstancia se aprovecha el victimario para cometer el delito.

c) Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

La enajenación o trastorno mental consiste tanto en la incapacidad de la víctima de auto dirigir su conducta, como en la falta de conciencia respecto de la naturaleza de los actos en que participa. Son aquellas patologías mentales (psiquiátricas) que alteran sustancialmente el juicio de realidad de quien las padece (demencia, deficiencia mental severa, psicosis, esquizofrenia, paranoia, etc.) Es importante destacar que la patología debe ser notoria o conocida por el autor y éste **debe abusar** de ella para lograr el acceso carnal. De ser de otra manera, se estaría desconociendo el derecho a la libertad sexual que tienen las personas que padecen alguna enajenación o trastorno mental.

El artículo 362 del Código Penal sanciona la violación a una persona **menor de 14 años** (violación impropia), aunque no concurren circunstancias enumeradas en el artículo anterior. Esta causal viene dada en razón de la incapacidad legal de la ofendida para dar su consentimiento, dada su corta edad, aún cuando no concorra ninguna de las hipótesis de comisión del delito de violación. La ley prescinde de su voluntad por considerar a la persona impúber incapaz absoluta siéndole irrelevante, inclusive, el hecho de haber incitado ella misma al autor. Se protege la indemnidad sexual del menor de 14 años.

En cuanto a su **penalidad**, la violación es castigada con presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, esta pena comprende entre cinco años y un día a quince años. En el caso que la víctima sea menor de 14 años cumplidos, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, de cinco años y un día a veinte años.

Es importante destacar que la Ley 19.617 de 1999, incluyó en el artículo 369 inciso 3° la **violación cometida por el cónyuge o conviviente**. Esta regulación no ha estado exenta de críticas, puesto que se establecen reglas especiales que entregan al sólo criterio de Juez la posibilidad de no dar curso al procedimiento o sobreseerlo en atención a la gravedad de la ofensa inflingida o a requerimiento del ofendido.

Finalmente, el artículo 372 bis señala que “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”; es decir, 20 años como mínimo antes de acceder a la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional a 40 años como mínimo para acceder al mismo beneficio.

II.- ESTUPRO.

Este delito se encuentra en el artículo 363 del Código Penal en que señala: “...el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Abuso de anomalía o perturbación mental, aún transitoria de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

Esta circunstancia incluye las patologías psiquiátricas que padezca la víctima que NO tengan la gravedad o intensidad necesaria para constituirse en enajenación o trastorno mental, puesto que si así fuera se trataría del delito de violación. El Informe Pericial Psiquiátrico o Psicológico que se realice en la investigación, es el que determinará la anomalía o perturbación mental y despejará cualquier duda en la tipificación del delito.

2° Abuso de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

Las relaciones de dependencia a que se refiere esta circunstancia son sólo ejemplificadoras, puesto que existen muchas otras formas en que puede someterse una voluntad al arbitrio de otra en razón de una relación de dependencia.

3° **Abuso del grave desamparo en que se encuentra la víctima.**

El desamparo de la víctima puede ser físico o afectivo (niños de la calle), permanente o transitorio y no importa su origen. Pero sí debe tener una gravedad tal, que resulte decisivo a favor de la manifestación de voluntad de la víctima a la realización del acceso carnal.

4° **Engaño a la víctima, abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”.**

El engaño en el delito de estupro consiste en hacer que la víctima se forme un falso concepto de la realidad, de la identidad y propósitos del autor y de la naturaleza y consecuencias del acto sexual. Lo que hace posible el engaño, es la inexperiencia o ignorancia sexual.

La **Penalidad** en el delito de Estupro es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; es decir, desde 3 años y un día a 10 años.

III.- **ABUSO SEXUAL.**

Hasta antes de la tantas veces mencionada reforma del año 1999, el artículo 366 del Código Penal establecía el delito de Abusos Deshonestos, que fue el gran “saco” o figura residual donde cabían todas las conductas sexuales que no fueran constitutivas de otro delito.

Afortunadamente en la actualidad se denomina Abuso Sexual y está definido a partir de la conducta prohibida. En el artículo 366 ter del mismo Código, la ley define **Acción Sexual** como “Cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”.

Un acto de significación sexual y de relevancia es aquel que principalmente tiende a la excitación sexual, sea mediante contacto corporal o sin contacto corporal con la víctima.

La ley penal en este delito, también hace una distinción en cuanto a la edad de la víctima, para efectos de su **Penalidad**. El artículo 366 señala: “El que abusivamente

realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de 14 años...”.

- Con circunstancias de la violación: presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).
- Con circunstancias del estupro: presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), siempre que la víctima fuere menor de 18 años pero mayor de 14.

El artículo 366 bis repite la tipificación, sólo que respecto de personas **menores de 14 años**, sancionando al agresor con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años), aún cuando realice la acción sin las circunstancias de violación o estupro.

El artículo 365 bis, también incluido gracias a la ley 19.927 de enero de 2004, establece lo que la doctrina ha denominado **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, señalando: “Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello...”.

La **penalidad** se divide de la siguiente manera:

- 1.- Si concurren cualquiera circunstancia de la violación: presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, 5 años y 1 día a 15 años;
- 2.- Si la víctima fuere menor de 14 años: presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, 5 años y 1 día a 20 años.
- 3.- Si concurren cualquiera circunstancia del estupro y la víctima tiene entre 14 y 18 años: presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, 3 años y 1 día a 10 años.

IV.- INCESTO.

Es muy común en nuestro país que se confunda este delito con cualquier otro que sea cometido por un pariente cercano, como por ejemplo una violación “incestuosa”. En este último caso se aplica la agravante de parentesco del artículo 13 del Código Penal: "Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea

recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido del ofensor". Por lo tanto, en esta situación se aplicaría la pena establecida por la ley para la violación, pero si concurre dicha agravante, se aumenta en un grado.

Nuestro Código Penal no define este delito. El artículo 375 señala "El que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo...". Podríamos definir el incesto como un delito autónomo establecido por el legislador para el resguardo del orden de la familia, y que se configura por **la relación sexual consentida y el vínculo de parentesco conocido por los copartícipes**.

- Delito autónomo: puesto que constituye una figura penal independiente de cualquier otro delito. Es de coparticipación necesaria, en virtud de que ambos implicados en la relación sexual incestuosa son coautores del delito, no habiendo por consiguiente, sujeto pasivo o víctima.

- El bien jurídico protegido es el Orden de la Familia: según el legislador de la época, este "orden" puede verse afectado o alterado por la posibilidad de engendrar descendencia que, atendidas razones de carácter biológico y eugenésico, puedan ser degeneradas atendido el vínculo de parentesco consanguíneo de los partícipes. Junto con lo anterior, y por razones de menos significación, se estima la práctica incestuosa como hiriente al sentimiento familiar y a las buenas costumbres.

- Relación sexual consentida: en caso contrario, nos encontraríamos frente a un delito de Violación, con la agravante de parentesco del artículo 13 del Código Penal.

- Vínculo de parentesco y conocimiento de este: el artículo 375 del C.P., sanciona el incesto cometido con un ascendiente o descendiente por consanguinidad (abuelo, padre, hijo, nieto) o con un hermano consanguíneo. Si ambos conocen el vínculo, los dos son sancionados como coautores; si ambas partes lo ignoran, la conducta es inculpable; y si sólo una de ellas conoce el vínculo y la otra no, se sancionará por el delito de incesto sólo a la primera.

La **penalidad** de este delito es la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir, de 61 días a 3 años.

V.- SODOMÍA.

Hasta antes de la modificación realizada por la Ley 19.617 de 1999, se castigaba el sólo hecho de ser homosexual. La tendencia universal en la actualidad es despenalizar el delito de sodomía, en razón a un reconocimiento efectivo del derecho a la libertad sexual. Ahora bien, cuando está involucrado en la relación un menor de edad la situación es distinta.

El artículo 365 de nuestro Código sanciona al que accediere carnalmente a un menor de 18 años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de la violación o el estupro, es decir, de común acuerdo. La justificación de la norma es que esta conducta constituye un peligro potencial para el desarrollo sexual normal de los menores de edad.

La Penalidad del delito de Sodomía es de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, es decir, de 61 días a 3 años.

VI.- CORRUPCIÓN DE MENORES o ABUSO SEXUAL INDIRECTO

El artículo 366 quater de nuestro Código señala: “El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro:

- Realizare acciones de significación sexual ante un **menor de 14 años**;
- Lo hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter;

Penalidad: presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

- Lo determinare a la realización de acciones de significación sexual delante suyo o de otro;

Penalidad: presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

- Las mismas penas se aplicarán a quién realice alguna de las conductas descritas anteriormente con una persona menor de 18 años pero mayor de 14, siempre que concurra fuerza o intimidación o cualquiera de las circunstancias del delito de estupro.

VII.- PRODUCCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO

La ley 19.927 de enero de 2004, agregó en el Código Penal el nuevo **artículo 366 quinquies** referido a la pornografía infantil, que sanciona “al que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de 18 años...”.

Penalidad: presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

En su inciso 2º, este nuevo artículo define lo que debe entenderse por **material pornográfico** en que se utilicen menores de 18 años como: “toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales”.

La misma Ley introduce nuevos artículos (368 bis, 369 ter, 372, 374 bis y 374 ter) relacionados con esta nueva figura, que principalmente se refieren a:

- clausurar a los establecimientos o locales en que se cometan los delitos de prostitución de menores, producción y comercialización de material pornográfico utilizando menores;
- facultar a las policías a interceptar o grabar las telecomunicaciones de personas que integren organizaciones que cometan los delitos ya descritos y autorizar la intervención de agentes encubiertos en la investigación de los mismos;
- sancionar a quién comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico en que se hayan utilizado menores de edad, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años);
- sancionar a quien maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico en que se hayan utilizado menores de edad, con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años);

VIII.- FAVORECIMIENTO DE PROSTITUCIÓN INFANTIL

El artículo 367 del Código Penal establece: “El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro...”.

Este tipo legal sanciona al vulgarmente conocido como “proxeneta” y el bien jurídico protegido es claramente la indemnidad e integridad sexual.

Penalidad: presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y 1 día a 5 años.

El inciso 2º establece que “si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años) y **multa de 31 a 35 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**.”

IX.- FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO DE PERSONAS

El artículo 367 bis sanciona lo que se conoce como “**trata de blancas**”, señalando: “El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero...”.

Penalidad: de este delito es de presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y 1 día a 5 años, más **multa de 30 UTM**.

El mismo artículo señala, en su inciso segundo, que se impondrán las mismas penas en los siguientes casos:

1. Si la víctima es menor de edad;
2. Si se ejerce violencia o intimidación;
3. Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza;
4. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima;
5. Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima;
6. Si existe habitualidad en la conducta del agente.

X.- SANCIÓN AL CLIENTE DE PROSTITUCIÓN INFANTIL

La mencionada Ley 19.927, introdujo un nuevo **artículo 367 ter** que señala: “El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 14 pero menores de 18 años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro...”

Penalidad: presidio menor en su grado máximo, es decir, 3 años y 1 día a 5 años.

Este nuevo artículo es el que finalmente sanciona al **“cliente”** en la prostitución infantil, que hasta antes de esta modificación legal se encontraba absolutamente impune.

XI.- ULTRAJE PÚBLICO A LAS BUENAS COSTUMBRES Y OFENSAS AL PUDOR.

El artículo 373 del Código Penal establece que: “Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres **con hechos de grave escándalo o trascendencia**, no comprendidos expresamente en otros artículos...”

Penalidad: reclusión menor en sus grados mínimo a medio, es decir, 61 días a 3 años.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A ESTOS DELITOS

a) Agravante especial del artículo 368.

Si estos delitos hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito **con exclusión de su grado mínimo**, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.

Se exceptúan de esta agravante los delitos en que se usare fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.

b) Facultades especiales en la investigación de ciertos delitos.

El artículo 369 ter del Código Penal, establece que cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos.

c) Penalidad para los copartícipes y penas accesorias.

El artículo 371 señala que los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos ya indicados, serán penados como autores.

El inciso segundo de este artículo señala que los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

El artículo 372 establece que los condenados por la comisión de los delitos señalados en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

d) Efectos civiles en los condenados a estos delitos.

El artículo 370 señala que además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por estos delitos será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil. Y el artículo siguiente nos dice que el que fuere condenado por alguno de los delitos indicados cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.

El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.

e) Medidas de Protección para la víctima.

El artículo 372 ter del Código señala que en estos delitos, el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

f) Medidas Alternativas y Libertad Condicional.

La Ley 18.216 que establece las Medidas Alternativas a las penas privativas de libertad (Remisión Condicional de la Pena, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada) establece en su artículo 30 que los condenados por algún delito sexual, el Tribunal podrá imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de estos beneficios que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido.

Finalmente, el D.L. N° 321 sobre Libertad Condicional en su artículo 3° establece que a los condenados por delitos de violación con homicidio o violación impropia, entre otros, se les podrá conceder este beneficio sólo una vez que cumplan dos tercios de su condena (la regla general es que se concede una vez cumplida la mitad de la pena).

Bibliografía:

- Etcheberry, “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV”.
- Garrido Montt, Mario. “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III”
- Rodríguez Collao, Luis. “Delitos Sexuales”
- Código Penal Chileno.